



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2023-00343-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO COPEY AL PARQUE. NIT # 901.564.344-7
DEMANDADO:	CARPAS Y MEMBRANAS S.A.S. NIT # 900.789.308-4

Estudiada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la COMPETENCIA TERRITORIAL, se concluye que esta dependencia judicial no es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta varios factores que se detallan:

1º El apoderado en el acápite de notificaciones manifiesta que el demandado CARPAS Y MEMBRANAS S.A.S., puede ser notificado en su domicilio judicial: calle 65 # 28B – 08 de la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio de esta y que también figura en el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

2º El negocio jurídico celebrado fue en el Municipio del El Copey, departamento del Cesar.

3º El lugar de cumplimiento de la obligación es en el Municipio de El Copey, departamento del Cesar, conforme así fue estipulado en el contrato de obra 004 CCP, anexo a la presente.

Y 4º No existe en el clausulado ni en otro documento que el cumplimiento de una de las obligaciones sea en la ciudad de Valledupar; por lo tanto, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, esta Dependencia Judicial no es competente para conocer de este proceso, pues dicho artículo consagra:

Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las*

obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subrayado del despacho)

Ahora, aun si existiera competencia territorial, la referida demanda, no encuadra en los ejecutivos de menor cuantía, toda vez que en el presente proceso, esta se estima en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.949.950); es decir, dicho valor no excede los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40) SMLMV, suma equivalente a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000), por lo cual, sería competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de ser el caso.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta la norma transcrita, no le queda otra alternativa a esta dependencia judicial, que la de rechazar la presente demanda y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, toda vez que, en ese Municipio, es el lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar dentro de este asunto.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER presentada por CONSORCIO COPEY AL PARQUE, contra CARPAS Y MEMBRANAS S.A.S., por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39d08b39cdfdd6110ccac810be4e88a16023370efb7a4c68921080680bdec12**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>